



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales; anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y doña REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las concesiones para el establecimiento y explotación de redes telefónicas con destino al servicio público en las provincias de Ultramar, se rigen por las bases del Real decreto de 12 de Mayo de 1888 y por las condiciones del pliego aprobado por Real orden de igual fecha; y aunque la aplicación de estas disposiciones no haya dado margen hasta ahora á dificultades insuperables, no quiere esto decir que todas ellas hayan resultado perfectamente ajustadas á las exigencias de la práctica. Antes por el contrario, hay algunas, y no de las menos importantes, que han dado ya ocasión á interpretaciones y consultas que para lo sucesivo podrían evitarse á beneficio de una nueva redacción que defina con toda claridad los derechos del concesionario y determine mejor los plazos que á éste se conceden para el cumplimiento de su compromiso, precisando al mismo tiempo, sin dejar lugar á dudas, el alcance de las facultades que se reserva la Administración.

Al efecto, conviene, en primer término, destruir la contradicción que se observa en la base 2.ª, donde se dice que las concesiones de que se trata no constituirán privilegio exclusivo, y el párrafo segundo de la base 17 en que viene á establecerse este mismo privilegio; lo que se consignará con solo suprimir en la primera las diez últimas palabras, y en la segunda las de *sin permiso del concesionario* y.

Convendrá también añadir al final de la base 9.ª un párrafo que diga:

El Estado queda en libertad de establecer, independientemente, las líneas ó la red que necesite para el servicio oficial.

La base 10 deberá redactarse de nuevo en la siguiente forma:

«En las poblaciones donde ya existiere telefónica, será obligación del concesionario hacerse cargo de ella, con todo el material en servicio y de repuesto, en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de concesión, si ésta se hubiese otorgado en la Habana, San Juan de Puerto Rico ó Manila, y en el de dos meses para Cuba y Puerto Rico y tres para Filipinas, si se hubiese otorgado en Madrid, abonando antes á su dueño, etc.»

A su vez la base 11 se armonizará con la anterior mediante esta redacción:

«Los locales para el establecimiento central y sucursales, serán de cuenta del concesionario, quien deberá tenerlas instaladas y en servicio dentro del plazo de cuatro meses para Cuba y Puerto Rico, y seis para Filipinas, á contar desde la fecha de la escritura de concesión,» introduciendo á la par en la condición 2.ª del pliego la pequeña modificación correlativa.

Finalmente, al principio de la base 15 las palabras «Con la aprobación del Gobierno» deberán sustituirse por las de «Previa la aprobación del Gobierno.»

El Ministro que suscribe entiende que estas indispensables variantes no deben publicarse aisladas por medio de una disposición aclaratoria ó complementaria del Real decreto de que se trata, sino que, antes bien, conviene que éste aparezca de nuevo en la *Gaceta* modificado en la forma ya dicha y seguido del correspondiente pliego de condiciones, pues solo así se conseguirá mantener la necesaria unidad de doctrina en lo relativo al establecimiento y explotación de las redes telefónicas.

Ental concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, é interin no se adoptan resoluciones de mayor alcance y novedad respecto al servicio telefónico, es decir, las resoluciones que aconsejan las modernas corrientes por los estados más adelantados en esta materia, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Becerra.

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para conceder á particulares y Compañías el establecimiento y explotación de redes telefónicas con destino al servicio público en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, así como dentro del término municipal de uno ó más Ayuntamientos de las mismas cuando constituyan una sola agrupación, sin exceder del radio de 10 kilómetros; á contar desde el punto en que se fije la estación central, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Las concesiones se otorgarán mediante subasta pública, que versará sobre el mayor tanto por 100 que habrá de percibir el Estado de la recaudación total, y cuyo minimum será el 6 por 100 de la misma.

2.ª Las concesiones se harán por veinte años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de contrata.

3.ª Transcurrido el plazo de la concesión serán las líneas y aparatos telefónicos de propiedad del Estado, sin abonar por ellas nada al concesionario.

4.ª El concesionario comenzará y terminará la instalación de la red en los plazos que se fijen en las condiciones respectivas.

5.ª Las redes telefónicas se considerarán de servicio público para todos los efectos de la expropiación, servidumbres y relación con la propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario el abono de las indemnizaciones que por otros conceptos correspondan.

6.ª Las redes telefónicas se instalarán con los aparatos más perfectos que se conozcan al emprender las obras.

Si entre los descubrimientos que puedan hacerse en lo sucesivo hubiera alguno que, á juicio del Gobierno, fuese beneficioso para el servicio telefónico, se requerirá al concesionario para ponerlo en práctica en el plazo de seis meses, y sino lo efectuase, queda facultado el Gobierno para establecer un nuevo servicio, utili-

zando los medios que pueda proporcionar dicho descubrimiento.

7.ª Donde no existan líneas telefónicas, las de los abonados serán de circuito doble, con exclusión de tierra, y en las redes que pasen de 200 abonados se establecerán cables y líneas aéreas en las condiciones que determine el pliego de subasta.

8.ª El concesionario estará obligado á adoptar las disposiciones oportunas para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia oficial y particular que circule por su red.

9.ª Las tarifas máximas de abono anual para la correspondencia telefónica, y las tasas de los avisos ó despachos depositados por el público en las estaciones de la red, serán las siguientes:

	Pesos.	Cents.
Por cada estación particular dentro del término municipal en que se halla establecida la central de la red...	162	
Por cada estación para fincas urbanas y ocupadas por varios inquilinos, pudiendo hacer todos ellos uso del teléfono.....	204	
Por cada estación para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles, etc., en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público.....	333	33
Por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos que pase del término municipal....	1	30
Por cada despacho depositado en una estación pública, no excediendo de veinte palabras.....	10	
Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas.....	3	
Por cada copia suplementaria de despachos múltiples....	5	
Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular... ..	10	

En las anteriores tasas va comprendido el importe de la conducción al domicilio del destinatario, siendo gratuita la transmisión por circuito particular, cuando el destinatario sea un abonado.

El concesionario tendrá la obligación de servir gratuitamente las dependencias oficiales que determine el Gobernador general, siempre que el número total de aparatos que haya necesidad de dedicar á

esta atención no exceda del 5 por 100 de los empleados en la red.

El Estado queda en libertad de establecer, independientemente, las líneas ó la red que necesite para el servicio oficial.

10. En las poblaciones donde ya exista red telefónica, será obligación del concesionario hacerse cargo de ella, con todo el material en servicio y de repuesto, en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de concesión, si ésta se hubiese otorgado en la Habana, San Juan de Puerto Rico ó Manila, y en el de dos meses para Cuba y Puerto Rico, y tres para Filipinas, si se hubiese otorgado en Madrid, abonando antes á su dueño el valor de todo el material, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Por cada línea y estación de abonado, con todo su material y el correspondiente de la central deberá satisfacer 92 pesos.

2.ª Por el material de repuestos que se halle útil y por el que tenga algún desperfecto, se abonará el precio por tación pericial.

Continuará el servicio con las mismas líneas y aparatos que en la actualidad, sin que pueda interrumpirse un solo día, ni dejar de prestarse á los actuales abonados.

11. Los locales para el establecimiento de la central y sucursales serán de cuenta del concesionario, quien deberá tenerlas instaladas y en servicio, dentro del plazo de cuatro meses para Cuba y Puerto Rico, y de seis para Filipinas, á contar desde la fecha de la escritura de concesión.

12. El Gobernador general vigilará é inspeccionará por medio de sus Delegados la ejecución de las obras, el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario con el Gobierno y con el público. Al efecto, podrán penetrar dichos Delegados á cualquier hora, en las oficinas ó estaciones del teléfono, y exigir los datos y noticias que estimen convenientes, limitándose en la parte referente á contabilidad á lo que permitan las disposiciones del Código de Comercio.

En el caso de que los concesionarios ó sus empleados falten á las condiciones estipuladas ó no ejecuten el servicio con la regularidad debida, podrán dichos Delegados proponer á la Autoridad competente la exacción de multas y la adopción de las medidas que conceptúen procedentes.

13. También podrá el Gobernador general, por consideraciones de orden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico, sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamar indemnización alguna.

Se entenderá, sin embargo, prorrogada la concesión por todo el tiempo que el servicio haya estado en suspenso.

14. En el caso de que un concesionario falte, ó infundadamente se oponga á la ejecución de las bases estipuladas, quedará anulada la concesión con pérdida de la fianza, previo expediente gubernativo con audiencia de la Sección de Ultramar ó del Consejo de Estado en pleno, según las circunstancias que lo motiven. En este caso, el Estado tendrá derecho para hacer suyas las líneas que estuviesen en servicio, con el 5 por 100 de reba-

ja sobre su tasación por cada año transcurrido desde que se otorgó la concesión.

15. Previa la aprobación del Gobierno podrá el concesionario transferir ó ceder sus derechos á otro, contrayendo éste, desde el momento de la transferencia, todas las obligaciones inherentes á la concesión.

16. El Gobierno podrá enlazar sus estaciones telegráficas con la correspondencia oficial y privada, mediante las condiciones y tarifas que con el mismo estipule; pero siendo siempre gratuita la correspondencia oficial por los conductores telefónicos particulares.

17. Los concesionarios de redes telefónicas estarán exentos durante el tiempo de la concesión, en virtud del pago de parte de ingresos por recaudación expresados en la base 1.ª, de toda contribución ó impuesto derecho general ó local.

No podrá existir ninguna línea telefónica particular ú oficial, excepto las expresadas en la base 9.ª, sin satisfacer la correspondiente cuota, según la tarifa de la citada base.

18. Las formalidades á que hayan de sujetarse las subastas para la instalación de las redes telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y los concesionarios, se regirán por disposiciones especiales.

Las dudas ó dificultades que puedan surgir sobre la aplicación de este decreto y cumplimiento de las condiciones de la concesión, así como las cuestiones que se susciten entre los concesionarios actuales y los que sean en virtud de la nueva disposición, se dilucidarán por el Ministerio de Ultramar, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo.

19. El Gobierno anunciará las subastas para establecimiento de redes de las poblaciones que crea conveniente, y en todas aquellas en que algún particular ó Compañía solicite la concesión, ó que su respectivo Ayuntamiento pida la introducción de este adelanto.

20. Donde en dos subastas consecutivas no hubiese licitador, queda facultado el Gobernador general, durante el plazo de un año, para otorgar la concesión á petición de un particular ó empresa que lo solicite, con sujeción á las bases del Real decreto y pliego de condiciones.

21. Queda prohibido transmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al orden público, á las leyes y á la moral.

Art. 2.º Quedan en vigor las disposiciones del Real decreto de 11 de Agosto de 1884 y reglamento para su ejecución, que no se hallen modificadas por el presente.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 29 de Abril último, he acordado señalar el día 30 de Junio próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 1 y 2 de la carretera de tercer orden de Carabanchel á Aravaca, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 3.795 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía, para tomar parte en la subasta, será de 40 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 30 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en 30 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de

los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Carabanchel á Aravaca, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Vigilancia.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de un potrero de la propiedad de D. José Garcia, vecino de San Lorenzo, cuyas señas se expresan á continuación, el cual se extravió en aquel término municipal el día 27 del mes finado ignorándose su actual paradero.

Si fuese habido, será puesto á disposición del Sr. Alcalde de la mencionada localidad, dando cuenta á estas oficinas de mi cargo.

Señas del potrero

Pelo castaño obscuro, de tres años de edad, alzada seis cuartas y media, sin hierro, entero, bastante delgado, cortada la crin y el mosquero.

Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

RELACIÓN de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Abril último por administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

				OBRAS	
				Personal.	Material.
				Plas. Céns.	Plas. Céns.
			<i>Hospital provincial</i>		
30	Abril	1890	Por importe de los jornales y materiales de albañilería y los correspondientes al taller de carpintería invertidos durante todo el mes de Abril, en obras de reparación y conservación del edificio.....	"	1.414 12
"	"	"	Por los efectos de ferreteria facilitados por D. Prudencio de Igartúa, según cuenta.....	92 65	"
"	"	"	Idem obra de vidriería para varias dependencias, según cuenta del Inspector de talleres del Hospicio.	132 21	"
"	"	"	Idem id. de pocería y fontanería, según cuenta de D. Galo Castro.....	123 35	"
"	"	"	Idem id. empapelado del Museo anatómico, según cuenta de los señores Plá y Vicente Hermanos.....	110	"
"	"	"	Por yeso blanco y negro, según cuenta de D. Félix Monforte.....	91 75	"
"	"	"	Por el arreglo de las tuberías del gas, según cuenta de Alvarez y Martínez.....	14	"
"	"	"	Por el material para las pilas, teléfonos y arreglo de timbre y dos llamadores, según cuenta de D. Juan Estelat.....	25 65	"
				TOTALES.....	609 61 1.414 12
			<i>Hospicio y Colegio de Desamparados</i>		
30	Abril	1890	Por importe de los jornales invertidos durante todo el mes de Abril en las obras de reparación y conservación del edificio.....	342 55	
"	"	"	Por yeso suministrado por D Enrique Díaz.....	"	298
"	"	"	Por jornales de solado, baldosines y azulejos, por D. Agustín Trillo...	"	104 50
				TOTALES.....	342 55 402 50

Madrid 21 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Veinte por ciento de la renta de Propios

Relación de los descubiertos que tienen por este concepto los siguientes Ayuntamientos:

AYUNTAMIENTOS	1864-65	1871-72	1875-76	1876-77	1877-78	1878-79	1879-80	1880-81	1881-82	1882-83	1883-84	1884-85	1885-86	1886-87	1887-88	1888-89	1889-90	TOTAL
Madrid.....	356.876 36	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	356.876 36
Alcobendas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	263 37	250 16	»	»	»	5 26	»	252 06	»	750 85
Aldea del Fresno.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	69 75	316 97	»	386 72
Algete.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	132 50	132 50
Barajas.....	»	»	»	»	»	33 04	»	»	»	»	»	69 07	»	450	»	200	»	752 11
Belmonte de Tajo.....	»	»	»	»	»	»	»	112 60	»	»	»	»	»	»	»	»	»	112 60
Berruoco.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	117 96	117 96
Boadilla del Monte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	78 60	78 60
Boalo.....	»	25	»	»	»	»	158 60	217 80	933 80	117 80	112 20	»	»	»	»	»	»	1.569 20
Brea.....	»	»	»	»	»	»	207 13	207 33	207 43	»	»	»	»	»	»	»	»	621 89
Brunete.....	»	»	»	»	»	»	»	241 58	»	»	»	»	»	»	»	»	»	241 58
Buitrago.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	348
Cabanillas de la Sierra.....	»	»	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30
Camarma de Esteruelas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	104	»	»	»	»	80	184
Canencia.....	»	»	»	»	»	»	48 93	186 10	227 37	321 24	335 42	364 58	629 51	»	21 41	»	»	2.134 56
Cenicientos.....	»	»	»	»	12	72	12	132	132	132	89	12	»	»	»	»	»	593
Colmenar del Arroyo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	227 95	»	»	»	203 50	51 57	»	483 02
Colmenar de Oreja.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	147	147
Colmenarejo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	239	319 20	85 50	593 70
Corpa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	440 20	»	440 20
El Alamo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	28 25	28 25
El Escorial de Abajo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	142 02	142 02
Fresnedillas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	36	36
Garganta.....	»	»	»	94 40	1.092 20	149 40	84 60	101 40	184	478 78	87 70	185 10	»	»	594 12	40 68	»	2.981 98
Gargantilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20	20
Guadalix.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	406 01	»	»	»	406 01
Horcajo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	289 86	»	»	121 98	411 84
La Aceveda.....	»	»	»	»	»	»	»	36	»	»	»	»	»	»	»	»	»	36
La Cabrera de Buitrago.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	226 92	»	»	»	»	»	10 02	236 94
Loeches.....	»	»	»	»	»	»	48 90	31 08	53 60	»	84	61 42	»	»	»	»	»	279
Los Hueros.....	»	»	35 60	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	35 60
Lozoya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	335 27	164 66	369 80	»	»	»	»	»	869 73
Moralzarzal.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	220 49	220 49
Navacerrada.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	747 95	»	747 95
Navarredonda.....	»	»	»	»	»	»	103	222 23	50 02	360 52	280 63	128 93	»	»	»	»	143 55	1.388 88
Navalcarnero.....	»	2.399 17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.399 17
Patones.....	»	»	222 26	»	»	»	»	»	60	20	98	»	»	24 94	»	»	»	425 20
Redueña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	124 60	200 40	»	»	»	»	»	325
Robledo de Chavela.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	441 56	»	»	441 56
Rozas de Puerto Real.....	»	»	»	»	»	»	788 21	215 81	409 10	84 42	183 36	112 94	»	385 13	464 67	402 50	195 37	3.241 51
San Martín de la Vega (1).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	490 15	»	476 14	966 29
San Martín de Valdeiglesias.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	639	1.595 89	3.081 13	3.167 05	»	8.483 07
San Sebastián de los Reyes.....	»	»	»	»	»	»	130 20	130 20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	325 26
Serrada.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	116 20	116 20
Sevilla la Nueva.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	69 76	28 40	»	»	»	98 16
Sieteiglesias.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	236 18	»	236 18
Titulcia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	99 40	»	»	»	»	»	99 40
Torrelodones (2).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	160 17	160 17	210 17	»	»	530 51
Torremocha de Uceda.....	»	»	»	72	47	»	120	190 80	180 20	248 20	»	116 80	»	»	»	»	»	975
Valdilecha.....	»	»	»	202 50	229 50	194 40	180	180	180	180	184 59	97	202 50	180	270 36	180	»	2.640 85
Vicálvaro.....	»	»	»	»	»	»	»	»	77 63	»	»	»	»	»	»	»	»	77 63
Villanueva de Perales.....	»	1.116 07	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	65 60	1.181 67
Villamanrique de Tajo.....	»	»	150 20	»	»	»	»	»	»	»	90 57	167 27	»	235 90	122 66	44 06	50	860 66
Villanueva del Pardillo.....	»	»	»	»	»	»	»	115 60	302	386	324	242	»	»	»	»	»	1.405 60
Villavieja.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	110 79	»	»	»	143 14	21 31	»	9 80	285 04
Total.....																		389.548 50

Total.....

(1) Se tramita expediente para compensar el débito de 1883-89 (Ayuntamiento de San Martín de la Vega).
 (2) Se tramita expediente para compensar 371'09 pesetas satisfechas por duplicado de 1883-84 y 84-85 (Ayuntamiento de Torrelodones).

NOTA. El Excmo. Ayuntamiento de Madrid ha interpuesto recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda contra el acuerdo de esta Delegación, que reconoció el descubierto a favor de la Hacienda de 356.876 pesetas 36 céntimos, por el concepto del 20 por 100 de la renta de Propios, cuya alzada se está tramitando con arreglo a la ley de 1.º de Agosto de 1887.

Madrid 26 de Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Miércoles 4 de Junio de 1890

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 1.º al 10 del mes de Junio de 1890, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE	
					Pesetas.	Céntimos.
D. José Miguel Cuadrado	Madrid	Rústica	Cadalso	Propios		
D. Isidoro Martín	Fuenlabrada	Idem	Fuenlabrada	Estado	34	30
D. Victorio Rodríguez	Robledo	Idem	Robledo	Clero	40	20
D. Juan Alvarez	Alpedrete	Urbana	Alpedrete	Idem	55	05
D. Agustín Pérez	Torrejón	Rústica	Torrejón	Idem	85	
D. Julian León	Campo Real	Urbana	Campo Real	Idem	102	
D. Manuel Carriedo	Torrejón	Rústica	Torrejón	Idem	6	65
D. Joaquín Guzmán	Cabanillas	Idem	Cabanillas	Idem	490	20
D. Mamerto Oñate	Torrelaguna	Idem	Torrelaguna	Idem	12	75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	5	
D. Eugenio Abad	Idem	Idem	Idem	Idem	20	50
D. Mariano Cid	Idem	Idem	Idem	Idem	10	25
D. Nicasio Hernández	Fuenlabrada	Idem	Fuenlabrada	Idem	50	15
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	25	
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	110	
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	27	50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	77	50

Madrid 24 de Mayo de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, P. I. José Quevedo.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la vigente ley Municipal, quedan expuestos al público en esta Secretaría, por término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, los proyectos de presupuestos generales de esta villa para el próximo año económico de 1890-91.

Madrid 27 de Mayo de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar nuevamente á pública subasta la construcción de pavimentos de madera en las vías públicas municipales hasta 30 de Junio de 1893, bajo las siguientes condiciones y tipos:

Facultativas

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto, duración y entidad de la contrata

Artículo 1.º El presente contrato tiene por objeto la construcción de pavimentos de madera, con cimiento de hormigón hidráulico, en la parte destinada á la circulación de vehículos en las vías públicas municipales de esta capital que el Excmo. Ayuntamiento determine.

El contratista está también obligado á facilitar á la Administración los adoquines y regletas de madera, ya convenientemente preparados, y el cemento Portland que se le pida, para las obras de reparación de esta clase de pavimentos que se ejecuten con los operarios de la Villa.

Art. 2.º Este contrato empezará á regir desde el día del otorgamiento de la correspondiente escritura, terminando el 30 de Junio de 1893.

A los 40 días de la fecha anteriormente citada del otorgamiento de la escritura, tendrá obligación el contratista de empezar á ejecutar las obras que se le prevengan, ó de servir los pedidos de materiales que se le hagan.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos asignados á las diferentes unidades que se detallan en el cuadro que al final se

acompaña, y que forma parte integrante de este pliego de condiciones, quedando indeterminado el gasto que en el periodo de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende hayan de hacerse, fijándose 100.000 pesetas como minimum de la obra que el Excmo. Ayuntamiento se compromete á ejecutar anualmente, cuya cantidad de 100.000 pesetas es la que servirá de tipo para regular la magnitud de la fianza que el contratista habrá de prestar como garantía del cumplimiento de su contrato.

CAPÍTULO II

Descripción de las obras y condiciones á que han de satisfacer los materiales

Art. 4.º El pavimento se compondrá de una base ó cimiento de hormigón hidráulico con cemento Portland de 0'15 metros de espesor, sobre la que se extenderá una capa de mortero con igual cemento de 0'025 metros, colocando encima de éste los adoquines de madera separados por regletas de igual clase de material, preparados unos y otras con una composición alquitranada.

Art. 5.º La piedra partida para el hormigón deberá ser pedernal vivo machacado, al tamaño de 0'05 metros de arista máxima, debiendo tener toda ella golpe y estar bien exenta de tierra, polvo, detritus ó cualquiera otra materia.

Art. 6.º La arena, tanto para hormigón cuanto para mortero, será de río, zarrandeándose ó cribándose, á fin de quitar toda la que exceda del tamaño conveniente, con especialidad la que haya de emplearse para tomar juntas, para la que se usará una criba muy fina.

Art. 7.º El cemento Portland deberá ser del conocido en el comercio con el nombre de Portland inglés, de excelente calidad. Su peso por metro cúbico será de 1.350 á 1.450 kilogramos, y deberá fraguar dentro del agua antes de dos horas.

Art. 8.º La madera, tanto para los adoquines cuanto para las regletas, deberá ser de pino, procedente de los pinares de Cuenca, río Segura, Navas, Chapinería, Soria ó demás montes de España, en que se crien pinos sin sangrar, de los llamados piñoneros, prefiriéndose las maderas duras y que contengan mayor cantidad de tea; será, por lo tanto, de primera ca-

lidad y de un año de cortada, no admitiéndose la llamada albar ni la que tenga pasmaduras ó cualquier defecto que sea perjudicial para el objeto á que se destina.

Los adoquines, cuyas dimensiones serán de 0'20 metros de largo, 0'08 metros de ancho y 0'14 metros de altura, se obtendrán serrando tablones del grueso y ancho dichos, perpendicularmente á su longitud, no siendo inconveniente para su admisión que tengan nudos bien agarrados, desechándose en cambio los pasmados, apollados y los que tengan nudos saltadizos. Estarán cortadas á escuadra las caras, con aristas perfectamente vivas.

Las regletas tendrán 0'10 metros de grueso y de 0'04 á 0'05 metros de alto, pudiendo ser cualquiera su longitud, siempre que no baje de un metro.

Tanto los adoquines como las regletas para su preservación, se sumergirán en una preparación antiséptica compuesta de cuatro quintas partes de creosota y la otra quinta parte de alquitran mineral, estando la mezcla bien fluida, y empleándose á temperatura elevada para que pueda impregnarse la madera todo lo posible.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras y prescripciones diversas

Art. 9.º Dentro de los 40 días siguientes al otorgamiento de la escritura, ó sea en el plazo que según marca el párrafo 2.º del art. 2.º, queda obligado el contratista á empezar á ejecutar las obras ó á servir los pedidos que se le hicieren, deberá tener constituido el contratista en cualquier punto del interior ó de las tres zonas del ensanche de esta capital, uno ó varios depósitos y talleres con todos los elementos indispensables para practicar las diversas operaciones de preparación de los adoquines y regletas, y en los cuales acopiará el contratista la cantidad de materiales que juzgue precisa para el cumplimiento del contrato en las condiciones que se establecen para la debida inspección de los mismos y el desarrollo no interrumpido de las obras.

La Administración tiene el derecho de ejercer sobre estos depósitos y talleres una vigilancia tan activa como crea necesaria, para asegurarse en primer término de la calidad de los materiales antes de toda preparación, así como de la bue-

na ejecución de todos los diversos trabajos.

Art. 10. Si transcurrido el plazo de 40 días marcados en el artículo anterior, el contratista no hubiere dispuesto los talleres y depósitos en las condiciones que en el mismo se previenen, incurrirá en una multa de 100 pesetas por cada día de retraso, que le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Transcurridos 15 en este estado, dicha multa se duplicará, resultando de 200 pesetas diarias por espacio de otros 15 días.

Si al finalizar este segundo plazo no se hubiere dado cumplimiento á lo prevenido, quedará de hecho rescindido el contrato, cuya declaración se hará por el Excmo. Ayuntamiento con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 11. Todos los materiales que acopie el contratista deberán ser reconocidos en los depósitos indicados, antes de sufrir ninguna preparación, por el Ingeniero Director del Ramo de Vías públicas municipales, ó Ayudante en quien delegue, previa citación al contratista ó su encargado, cuya operación presenciará el Sr. Delegado del Ramo cuando lo crea conveniente.

Los que no reúnan las condiciones de este pliego serán desechados, retirándose del depósito en el plazo que se fije por el Sr. Delegado del Ramo, reponiéndose con otros de las condiciones marcadas en este pliego, é incurrindo el contratista en la misma penalidad del artículo anterior, de no verificarlo.

Este reconocimiento preventivo, hecho en los depósitos, no prejuzga la recepción que ha de verificarse después en la forma que se determina en otros artículos de este pliego.

Art. 12. El contratista está obligado á tener en los depósitos y talleres los elementos y materiales que se prescriben en el art. 9.º, y si no lo hiciera, incurrirá en la misma penalidad fijada en el art. 10.

Art. 13. Para que proceda el contratista á las obras de instalación del pavimento en cualquier calle ó para que suministre material, se le pasará siempre la oportuna orden por escrito, firmada por el Ingeniero Director del Ramo y visada por el Sr. Delegado del mismo.

En estos pedidos se fijarán los límites y extensión superficial de la calle en que se ha de poner el pavimento de madera ó la cantidad y clase del material que ha de facilitar y el punto de entrega de todos los casos del cual la obra habrá de quedar terminada ó entregado el número.

Se calcula el número de días de los plazos marcados en el párrafo anterior en el supuesto de que diariamente el máximo que al contratista podrá exigirse será de 100 metros cuadrados de obra completa y para el suministro de material 2.300 adoquines, 1.000 metros lineales de regletas y 10 barricas de cemento Portland.

Art. 14. Uno de los dos ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá el contratista á la Dirección facultativa en el término de veinticuatro horas, manifestando al pie su conformidad, debiendo empezar la ejecución de la obra ó la entrega del material, dentro de los tres días siguientes, sin excusa ni pretexto alguno.

Si así no lo hiciere, incurrirá en una multa de 250 pesetas por cada día de retraso que transcurra sin dar principio, que será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Transcurridos cinco días en este estado, esta multa se duplicará por espacio de otros cinco. Si al finalizar este segundo plazo no diere comienzo á la ejecución de la obra ó á la entrega del material, quedará de hecho rescindido el contrato, cuya declaración se hará por el Excelentísimo Ayuntamiento, con los efectos que marca el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 15. La marcha y ejecución de los trabajos se realizará con arreglo en un todo á las prescripciones que se dicten por la Dirección facultativa de Vías públicas municipales, á las que deberá sujetarse por completo el contratista.

Art. 16. Antes de dar principio á las obras, cuando se trate de la construcción de un pavimento, se hará el replanteo de ellas por la Dirección facultativa, marcándose las alturas de la caja, bombeo que haya de llevar, límites exactos de la superficie cuyo pavimento se ha de construir, etc., de todo lo cual se levantará una planta por duplicado que firmará el Ingeniero y el contratista ó su representante.

Art. 17. Tan luego como por los operarios de la Villa se haya concluido de levantar el pavimento actual, así como el transporte de los materiales que de este trabajo resulten, operaciones que hará aquella por su cuenta y con sus elementos, el contratista procederá á ejecutar las de explanación necesarias para el arreglo de la caja, llevando á vertedero las tierras sobrantes donde resulten, y suministrando las que sean necesarias donde hagan falta, hasta dejar la caja á la altura y con el bombeo que se le prescriba, habiendo apisonado las tierras del modo que se le haya prevenido.

Art. 18. Todos los materiales que se lleven á los tajos ó puntos de obra, procederán, como ya se ha dicho, de los depósitos ó talleres, debiendo sufrir en dichos tajos un nuevo reconocimiento, desechándose los que no reúnan las condiciones de este pliego.

Art. 19. El material que del reconocimiento que se menciona en el artículo anterior quede desechado, deberá retirarse de la vía pública por el contratista

dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado dicha operación, sin excusa ni pretexto alguno; si así no lo hiciere, pagará por ocupación de la vía pública, la cantidad de 10 pesetas diarias por cada metro cuadrado durante tres días, pasados los cuales sin haberlo retirado, se entenderá que renuncia el material á favor de Madrid.

Art. 20. Preparada y refinada convenientemente la caja, el contratista establecerá sobre ella una capa de hormigón de cemento Portland, de 0'13 metros de espesor, que se extenderá sobre todo el ancho comprendido entre los encintados de las aceras, cuya capa se apisonará perfectamente.

Este hormigón se compondrá de dos terceras partes de su volumen de piedra partida y de una tercera parte de arena, entrando 150 kilogramos de cemento Portland, como minimum por cada metro cúbico de mezcla.

La medición de las cantidades que de cada uno de estos materiales debe entrar en la mezcla, se ejecutará por medio de cajas contrastadas, con arreglo al modelo que dará la Dirección facultativa y bajo la inspección de la misma.

El contratista verificará la manipulación de los materiales dichos por el procedimiento que estime más conveniente; pero esta mezcla deberá hacerse intima, primero en seco hasta que el hormigón adquiera una homogeneidad perfecta, de tal suerte, que no quede en la mezcla ninguna piedra que no esté completamente envuelta en mortero, echándose después á la mezcla la cantidad de agua que sea indispensable para que el hormigón quede en estado de poder fluir.

Sobre esta capa de hormigón convenientemente apisonada, y á la que se dará el bombeo que deba tener, se extenderá otra de mortero con cemento de Portland de 0'023 metros de espesor, en la que entre por cada tercio de arena 130 kilogramos de aquel cemento, á fin de que se forme una superficie tersa y unida sin salientes, vacíos ni depresión alguna.

Art. 21. Sobre esta capa de montera, cuando ya esté perfectamente seca, se colocarán los adoquines de madera. Estos deberán ser de las condiciones prescritas en el art. 8.º y se sumergirán en el alquitran descrito en el mismo, durante un tiempo que variará entre tres y cinco minutos.

Art. 22. Los adoquines se colocarán de punta, de modo que la fibra de la madera quede de alto á bajo y por hiladas regulares, que en la mayor parte de los casos serán normales al eje de la vía, alternando las juntas transversales de hilada á hilada; pero sin emplear para ello adquin alguno de menos de 0'10 metros de longitud. Los adoquines se colocarán unidos unos á otros, dejando entre cada dos hiladas una junta de 0'006 á 0'008 metros; en los cruces de calles las hiladas se colocarán según se prevenga por la Dirección facultativa, de manera que no resulte junta continua en ninguna dirección de las seguidas por los carruajes.

Igualmente al lado de las aceras, en donde la Dirección facultativa lo disponga, se colocará el número de hiladas de adoquines que la misma marque, paralelamente, ó sea en la dirección de la acera á fin de servir de cunetas para el curso de las aguas.

Art. 23. La superficie del pavimento deberá ser perfectamente regular presen-

tando la pendiente y el bombeo que se prescriba.

Para sostener las hiladas de adoquines y dar á las juntas el espesor uniforme prefijado, se colocarán en la parte inferior de dichas juntas unas regletas de madera de las condiciones que marca el art. 8.º

Dichas juntas deberán llenarse por completo en la parte restante de los 10 centímetros inferiores con una preparación alquitranada, ó sea brea, la cual estará bien caliente para llegar al estado de fluido necesario para que al verterla en las juntas no quede ningún hueco.

Tan solo al lado de los encristados y á la larga de los mismos, se dejará un vacío provisional de tres á cuatro centímetros de ancho para permitir la dilatación de las maderas por efecto de la humedad.

El mortero de relleno de juntas, así como su retundido, se hará con una mezcla compuesta de tres partes de arena, una de almendrilla fina de río, de siete á ocho milímetros y una de cemento Portland todo bien mezclado en seco, echando después el agua correspondiente.

Art. 24. Una vez empezada la entrega del material ó la ejecución de una obra, deberá ésta terminarse en el plazo que para cada caso se haya fijado en el pedido respectivo.

Por cada día más de los fijados en los plazos correspondientes que tarde el contratista en terminar de ejecutar una obra ó de servir cada pedido que se le hubiere hecho, incurrirá en la misma penalidad que marca el párrafo 1.º del art. 14, siendo aplicable en este caso lo que previene el párrafo 3.º del mencionado artículo, si trascurrieran otros cinco días sin terminar de servir el pedido.

Art. 25. Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúan los artículos 10, 11, 12, 14 y 24 del presente pliego de condiciones, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que se establece en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 26. El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito, siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto en virtud de los artículos anteriores.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato, según previene el art. 33 del mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883, con todos los efectos del art. 23 del mismo.

CAPÍTULO IV

Precio, valoración y abono de los trabajos

Art. 27. Por cada metro cuadrado de pavimento de madera que resulte hecho por el contratista con arreglo á estas condiciones, por cada 100 kilogramos de Portland, por cada 100 adoquines y por cada 100 metros de regletas de madera, se abonará al contratista el precio que para cada uno de ellos se marca en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de estas condiciones.

A los precios indicados se aplicará la baja ó mejora del remate si la hubiere.

Art. 28. A fin de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo la

relación de los materiales suministrados y la medición de las obras ejecutadas durante el mismo por el contratista, la cual se llevará á cabo sobre el terreno, dividiendo en figuras geométricas la superficie realizada, cuyas áreas se calcularán con arreglo á las fórmulas respectivas, y aplicándose á cada una los precios que se marcan en el artículo anterior, se formará la relación valorada, á la cual prestará su conformidad el contratista, el V.º B.º el Sr. Delegado del Ramo.

Art. 29. Mensualmente se acreditará al contratista el importe de la obra ejecutada, por medio de una certificación que expedirá el Ingeniero Director del Ramo, con el V.º B.º del Sr. Delegado, á la que se acompañará la relación valorada de que habla el artículo anterior.

Desde la fecha de dichas certificaciones empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 35 del tan repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 30. El Ingeniero Director podrá suspender la ejecución de cualquier obra ó el suministro de cualquier pedido, cuando los materiales no reúnan las condiciones que se exigen, ó los trabajos no satisfagan á las generales de buena construcción y á las demás establecidas en este pliego.

Art. 31. Terminadas las obras de una vía, se procederá á su reconocimiento y recepción provisional por el Sr. Ingeniero Director del Ramo ó Ayudante en quien delegue, con asistencia del contratista ó su representante, cuya operación podrá presenciar el Sr. Delegado del Ramo cuando lo crea oportuno.

Cuando las obras se hallen en condiciones se darán por recibidas provisionalmente y se procederá á la medición de la obra hecha por el mismo Ingeniero Director ó Ayudante y con asistencia del contratista ó su representante.

Art. 32. Si al hacer el reconocimiento que precede á la recepción de las obras se observase en ellas algunas faltas á las condiciones estipuladas en este pliego, se fijará al contratista un plazo prudencial para que las corrija, no dándose el último certificado hasta que las faltas hubiesen sido reparadas.

Art. 33. Verificada la recepción provisional de la obra, según previene el artículo 31, empezará á contarse desde el día en que la calle se abra al tránsito público, el plazo de garantía de seis meses, durante el cual serán de cuenta del contratista, y sin abono alguno por este concepto, todas las obras de conservación que pudieran ser necesarias, excepto aquellas que sean ajenas al contratista, tales como calas para la colocación de las cañerías ú otras análogas.

Terminado dicho plazo, y si después del nuevo reconocimiento, que se hará en la forma prevenida en el art. 31, resulta que las obras se encuentran en buen estado de conservación, quedarán recibidas definitivamente, y desde entonces cesará toda responsabilidad del contratista.

Art. 34. Es de cuenta del contratista el pago de sus operarios, transportes y demás medios ó elementos que necesite para la buena ejecución de las obras contratadas, así como el de herramientas, y útiles de todas clases que se requieran y su reparación y reposición.

Lo son asimismo el abono de daños y perjuicios que ocasione en la propiedad particular ó comunal por la mala dirección de las obras ó por cualquier otra causa.

También será de cuenta del contratista el pago de guardas y colocación de vallas y luces en cumplimiento de lo dispuesto por las Ordenanzas de Policía Urbana.

El contratista facilitará en cada punto de obra á los agentes de la Administración municipal, los jalones, piquetas, cuerdas, reglones, niveles, niveletas, cintas, escuadras y todos los elementos necesarios para la fijación de alineaciones y rasantes.

Tendrá un facultativo legalmente autorizado que responda de cualquier accidente que pudiera ocurrir, tanto en las fábricas y depósitos, como en los puntos de obra.

Art. 35. Tanto los dependientes y empleados como los demás operarios del contratista, guardarán el respeto y consideración debidas á los Sres. Delegado é Ingeniero Director y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio le hicieren.

Los Sres. Delegado é Ingeniero Director podrán exigir al contratista que despidan de los trabajos á aquellos de sus dependientes ó operarios que cometan faltas de subordinación y respeto ó promuevan riñas, escándalos ó altercados en las obras.

Art. 36. El contratista no tendrá derecho, bajo pretexto de error ni omisión, á reclamar aumento de los precios por él admitidos, ni se le indemnizará en todo ni en parte de las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevisión, falta de medios, cálculos equivocados, erradas operaciones ó falsas maniobras, pues bajo estos conceptos, este contrato se hace á riesgo y ventura del contratista.

Art. 37. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por ciento que se aplicará á los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decir en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente, á la letra: si no se hiciere baja «por los precios tipos» y si la hiciere «con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 38. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 39. Este contrato se regirá por las prescripciones que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 40. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tienen que satisfacerse en los fletos por los derechos de introducción del material, establecidos por el Municipio, advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación, aumentándose ó disminuyéndose los precios

en la cantidad que corresponda, por este concepto.

ADICIONALES

E. La adjudicación de las obras llevará anejo el entretenimiento de la vía durante un periodo de 15 años, quedando, sin embargo, á cargo de la Administración municipal los servicios de limpieza, riegos, etc.

H. La Administración municipal se reserva la facultad de ejecutar por sí, á expensas del contratista, las obras de conservación que éste no hubiera ejecutado en los plazos y forma que aquélla le ordene por medio del Ingeniero de la Villa.

K. La Dirección facultativa de Vías deberá fijar reglas para los trabajos de instalación del pavimento de madera, encaminadas á que se interrumpa ó dificulte lo menos posible la circulación durante el periodo en que los contratistas hayan de ejecutar las obras. En las calles cuya anchura exceda de 10 metros no se interceptará más que la mitad del ancho, sin autorización expresa del Alcalde. De ningún modo podrá exceder de 2.000 metros por cada sección ó lote la superficie sustraída simultáneamente á la circulación pública.

Cuadro de precios tipos

	Ptas.	Cts.
Por cada metro cuadrado de pavimento de madera que resulte hecho por el contratista con arreglo á las condiciones que se fijan en este pliego, veintidos pesetas cincuenta céntimos.....	22	50
Por cada 100 kilogramos de cemento Portland inglés que suministre el contratista de las condiciones fijadas en el presente pliego, doce pesetas....	12	
Por cada 100 adoquines de madera de las dimensiones y demás circunstancias de este pliego que suministre el contratista, veinticuatro pesetas cincuenta céntimos.....	24	50
Por cada 100 metros de regleta de madera de las dimensiones y demás circunstancias de este pliego que resulte suministrada por el contratista, una peseta veinticinco céntimos....	1	25

Económico-administrativas

1.ª La subasta se verificará el día 26 de Junio de 1890, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán

en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 3 por 100 del total de esta subasta, importante 20.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los que se marcan en el cuadro que se acompaña al pliego de condiciones facultativas, según previene el art. 27 del mismo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto del presente año económico y se contraerá en los que se formen para los sucesivos.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta solo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel sellado de la clase 11.ª, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llara, durante un plazo de diez minutos; pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminan-

amente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 40.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1882 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Ingeniero Director del Ramo, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los *Diarios oficiales de Madrid*, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta del remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la su-

hasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Mayo de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

Don..... que vive..... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la construcción de pavimentos de madera en las vías públicas municipales de esta Villa, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid.... de..... de 188....

(Firma del proponente.)

Cervera de Buitrago

Las cuentas municipales de los años económicos de 1885 á 86, 1886 á 87, 1887 á 88 y 1888 á 89, se hallan expuestas al público por término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, para que puedan ser examinadas por los vecinos que gusten, á los efectos prevenidos en la ley Municipal vigente.

Cervera de Buitrago á 24 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Melitón Sanz.

El Berruoco

Se hallan expuestas, por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1887 á 88, 1888 á 89 y primer semestre de 1889 á 90.

Lo que se anuncia al público para su examen y presentación de las oportunas reclamaciones.

El Berruoco 26 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Lino Isabel.

El Boalo

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de doble número de contribuyentes, ha acordado arrendar en pública subasta el arbitrio municipal de canteras perteneciente á este Municipio por el año económico de 1890 á 91.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este distrito el día 8 de Junio próximo, á las tres de la tarde, bajo los tipos y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Boalo 26 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Luis Esteban.

El Boalo

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de la Junta municipal, ha acordado arrendar en pública subasta los derechos y consumo del ramo de cereales pertenecientes á este distrito y año económico de 1890 á 91, bajo los tipos y condiciones hechas en el pliego correspondiente y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará también en el acto del remate, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 8 de

Junio próximo, á las doce de la mañana. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Distrito de El Boalo 26 Mayo de 1890.—El Alcalde, Luis Esteban.

Los Molinos

El día 8 del próximo mes de Junio y hora de las diez á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa la primera subasta para el arriendo con facultad de venta exclusiva al por menor de los ramos de consumo que gozan de este beneficio, y á venta libre los derechos de los demás ramos para el año económico de 1890-91, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los Molinos 26 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Domingo Herrero.

Los Molinos

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Los Molinos 26 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Domingo Herrero.

Madarcos

Sin perjuicio de lo que resuelva la Administración de Impuestos y Propiedades, el Ayuntamiento de este pueblo y Junta de asociados, han acordado la subasta para el arriendo de los derechos de consumo, y con la facultad de venta exclusiva al por menor, del vino, aguardientes, y las carnes de tocino y de hebra, y el aceite de este pueblo, para el año de 1890-91, y la subasta tendrá lugar el día 8 de Junio, en la Casa Consistorial, todo sujeto al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría y lo estará en el acto de la subasta.

Lo que se hace público por el presente llamando licitadores.

Madarcos 24 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Vicente López.

Manjirón

Sin perjuicio de lo que resuelva la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, y acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, el domingo 8 del próximo Junio tendrá lugar la subasta de las especies de consumo, y en conjunto todos los ramos que devengan derechos, y con la exclusiva en las ventas al por menor, para el año económico de 1890-91, cuyo acto se verificará en la casa del Ayuntamiento, de diez á once de su mañana, bajo el pliego de condiciones, que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Manjirón 24 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Andrés Velasco.

Manjirón

Excmo. Sr.: Por Pedro Cuenca Ramirez, vecino de este pueblo y residente en el anejo de Cinco Villas, se me ha hecho presente que el día 7 del corriente desaparecieron de su casa paterna sus dos hijos Juan Cuenca Alonso y Maximino, cuyas señas son:

1.º Juan Cuenca Alonso, natural de Cinco Villas, distrito municipal de Manjirón, provincia de Madrid, de 13 años de edad, de estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regular, color bueno; señas particulares, un lunar blan-

co en la cabeza y encima de la oreja izquierda.

2.º Máximo Cuenca Alonso, de 13 años de edad, de estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regular, color bueno; visten pantalón de mahón, blusas azules, gorras de pelo, abarcas de suela con tachuelas; el Máximo lleva zajones de pellejo y el Juan un capote de zagal.

Se ruega la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos, su conducción á disposición de su padre Pedro Cuenca, residente en Cinco Villas, provincia de Madrid. Se duda si se hallarán trabajando en la carretera de Miraflores.

Manjirón 22 de Mayo de 1890.—Por el Alcalde, Hilario Ramirez, Secretario.—Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Pinilla del Valle

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, la Corporación que preside ha acordado subastar á la exclusiva las especies de consumo para el próximo año económico de 1890 á 1891, todo en un conjunto, para cuyo remate está señalado el domingo 8 del próximo mes de Junio, en la Casa Consistorial, de once á doce de su día, bajo el pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Pinilla del Valle 28 de Mayo 1890.—El Alcalde, Juan Ramirez.

Piñuécar

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el Ayuntamiento de este pueblo y Junta de asociados, han acordado arrendar en pública subasta, y con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor para el año económico de 1890 á 91, los artículos de consumo (exceptuando los cereales), bajo las condiciones que constan en el expediente y serán leídas en el acto de la subasta, teniendo lugar ésta el día 8 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, en esta Casa Consistorial; advirtiéndose que si no hubiese licitadores en la primera, se verificará la segunda y última el día 16 del mismo, y bajo las mismas condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Piñuécar y Mayo 23 de 1890.—El Alcalde, P. O., Agapito Vélez.

Rozas de Puerto Real

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir asociado á los vecinos que prescribe la vigente instrucción, han acordado hacer efectivo en el próximo año de 1890 á 1891, el impuesto de consumo con la venta exclusiva al por menor de los ramos de vino, aguardiente, aceite, carnes saladas, tocino fresco y manteca, y con venta libre los derechos de jabón, sal, carnes frescas é impuesto de cereales.

Para su remate se ha señalado el día 8 de Junio próximo, de doce en adelante de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta población.

Rozas de Puerto Real 15 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Faustino Sangar.—El Secretario, Mariano Bravo.

Tielmes

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el Ayuntamiento de esta villa y asociados han determinado proceder al arrendamiento con venta libre de los derechos de consumo de la misma para el

año de 1890-91, bajo el tipo y demás condiciones que para cada lote del ramo constan en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyas subastas tendrán lugar en la Sala Consistorial el día 8 del próximo Junio, desde las diez hasta las doce de su mañana, bajo el cupo general de 8.884 pesetas.

Tielmes 25 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Pablo del Pozo.

Torrejón de Ardoz

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1888-89 que han sido fijadas por el Ayuntamiento de la misma, se hallan al público por término de 15 días en la Secretaría de dicha Corporación, para que puedan examinarlas cuantos tengan interés en ella y exponer reclamaciones.

Torrejón de Ardoz 24 de Mayo de 1890.—El Alcalde, José Rodriguez.

Torrejón de Velasco

Sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva, se arrienda con facultad exclusiva al por menor para 1890-91, los ramos de consumo que gozan de aquél beneficio y á venta libre los artículos que no la tienen, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para su remate se ha señalado el domingo 15 de Junio próximo, de diez de la mañana á las dos de la tarde, en la Casa Consistorial ante el Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Torrejón de Velasco 30 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Toribio López.

Valdaracete

En los días 8 y 15 de Junio próximo, de diez á once de su mañana, tendrán efecto ante el Ayuntamiento y en la Sala Consistorial de esta villa, las subastas para arrendamiento de los arbitrios durante el año económico de 1890 á 91, que á continuación se expresan:

El de peso y medida de uso voluntario, por 2.000 pesetas.

El de puestos públicos, por 500 pesetas.

El de aguas de riego, por 100 pesetas.

Los pliegos de condiciones se tienen de manifiesto en la Secretaría, y se leerán en el acto de las subastas.

Valdaracete 26 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Valentín Monjas.

Valdemoro

El día 20 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, se subasta el suministro de petróleo, tubos, mechas y cristales necesarios para el alumbrado público de esta villa desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1891, bajo los tipos de 60 céntimos litro de petróleo, 20 céntimos cada tubo y 30 céntimos de peseta cada cristal, con inclusión de la mecha para los quinqués y demás condiciones, que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde tendrá lugar el acto.

Asimismo se celebrará subasta á las once de la mañana del propio día, para el suministro de las raciones de pienso que necesiten los caballos y mulos del Ejército y Guardia civil durante su estancia en esta villa, bajo los tipos que para cada mes se fijan por la Superioridad en el Boletín oficial, admitiéndose

mejoras con arreglo á las condiciones que también están expuestas en dicha Secretaria.

Valdemoro 29 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Raimundo Maestre.

Villaconejos

Habiéndose extraviado del sitio titulado La Dehesa, término de esta villa, una mula de la propiedad de Nicasio Gómez Apellador, de edad de tres años, recién esquilada, con hocico algo castaño, bien hecha, de alzada seis cuartas y media algo más, orejas pequeñas, con una herradura en la mano izquierda, fina de cabos, cola fina, rozada de la tarre en los cuadriles, pelo negro.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna Autoridad tuviera noticia de su paradero, lo ponga inmediatamente en conocimiento de esta Alcaldía.

Villaconejos 27 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Domingo Hernández.

Villalvilla

Por acuerdo del Ayuntamiento y con tribuyentes asociados, se arrienda á venta libre las especies de consumo de vino, aceite, alcoholes, carnes de cerda en fresco y saladas y demás artículos, por el tipo de encabezamiento, con el recargo del 70 por 100 para gastos provinciales y municipales, excepto la sal.

La subasta se verificará el día 8 del próximo Junio, á las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones y demás disposiciones que rigen sobre la materia.

Villalvilla 26 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Pedro Casanova.

Villamatilla

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se arriendan en pública licitación, con la cualidad de exclusiva en las ventas al por menor, los derechos señalados por consumo en esta villa á las especies vinos, aguardientes, carnes de hebra y de cerdo, frescas y saladas, aceites y sal, por todo el año económico de 1890 á 91. La subasta será por pujas á la llana y tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día 11 de Junio próximo, de diez á doce de la mañana, bajo los tipos y pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

En el mismo día y á las mismas horas se rematarán, también por pujas á la llana, los derechos de consumo á venta libre de la especie trigo y sus harinas, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria.

La fianza para hacer proposiciones será del 1 por 100 del tipo señalado á cada especie, ó personal, á satisfacción del Ayuntamiento, en virtud de no llegar á 4.000 pesetas el cupo de todos los ramos que salen á subasta.

Villamantilla 27 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Dionisio de la Morena.

Villamantilla

Habiendo aparecido desmandada en este término municipal una potra castaña, de tres años, con 1'29 metros (seis cuartas y dos dedos) de alzada, cabos negros y crin y cola largas y negras, se anuncia para que quien la haya perdido pase á recojerla, previo el pago de manutención y demás gastos.

Villamantilla 28 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Dionisio de la Morena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Angel María Sánchez González, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 21 de Mayo actual, señalando el día 7 del mes de Junio, y hora de la una en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Aureliano López Fernández, que últimamente habitaba calle del Pacifico, núm. 12, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Mayo de 1890.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Joaquín Sánchez Pérez, por disparo de arma de fuego y lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 7 del corriente, señalando el día 9 del próximo Junio, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Eduardo López Soma, Antonio García Dorado, Juan Madrid Marcial y Luis Gómez Calcerrada, que respectivamente habitaban Zaragoza, 15, tienda, Embajadores, 102, segundo, San Nicolás, 5, entresuelo, Cañizares, 3 duplicado, entresuelo interior; como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Mayo de 1890.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Eloy Palud y Soriano y otros, por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 19 de Abril, señalando el día 7 del próximo Junio y hora de las doce y media en punto de su mañana para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos Carmelo Pou Rojo, Natividad Galán Moreno, y Josefa Eusebia Alvarez, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio

tiempo, la obligación tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 30 de Mayo de 1890.—El Oficial de Sala, José Almira.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Donato Díaz Bardón, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la sección 1.ª auto con fecha 21 del actual, señalando el día 9 del próximo Junio y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Manuel Maurelo Real, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 22 de Mayo de 1890.—El Oficial de Sala, José Minguez Bermejo.—Escopia.—L. Andrés Peláez Vera.

Juzgados de primera instancia

NORTE

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma.

Por el presente se cita á los acreedores del concurso de Doña Manuela Medel y Martínez, para que comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, el día 17 de Junio próximo, á las nueve de su mañana, á la junta que ha de celebrarse para la graduación de créditos de dicho concurso, que radica en el expresado Juzgado y Escribanía del que refrenda.

Dado en Madrid á 22 de Mayo 1890.—V.º B.º—R. Zapata.—Ante mí, Licenciado, Juan Soriano.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por el presente hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso principal, el día 10 del próximo mes de Junio y hora de las dos de su tarde, al sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este distrito para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Madrid á 30 de Mayo 1890.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Secretario de gobierno, Francisco Villanueva.

Dirección general de la Deuda pública

Debiendo ingresar en el Tesoro para aplicar su importe al alcance contraído por D. Bonifacio Villa y Recio en el cargo de Jefe de Caja de la Administración económica de la provincia de Avila, el depósito constituido en la Caja del ramo con fecha 13 de Marzo de 1874, á nombre del

mismo, para responder de igual destino en Segovia, consistente hoy en virtud de conversión en Deuda perpetua al 4 por 100, importante 13.125 pesetas nominales; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al depósito de que se trata, señalado con el número 101.923 de entrada y 23.889 de registro.

Madrid 27 de Mayo de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Inspección general de Infantería Circular

Dispuesto por Real orden de 7 del actual (D. O. núm. 104) que se saquen á oposición doce plazas de Músico mayor para cubrir las vacantes que existen en los cuerpos del arma y las que en lo sucesivo ocurran, he dispuesto que dicho concurso tenga lugar en esta Corte el día 16 de Junio próximo, con sujeción al programa aprobado por Real orden de 7 de Agosto de 1875 que á continuación se inserta.

Lo que se hace saber en el Diario oficial del Ministerio de la Guerra y Boletines oficiales de las provincias para que llegue á noticia de los aspirantes, los que cursarán á este Centro sus instancias en la forma que previene el actual reglamento de Músicas; teniendo entendido que los que sean aprobados continuarán en su actual situación hasta que por orden riguroso de censuras les corresponda obtener colocación en cuerpo.

Madrid 22 de Mayo de 1890.—El Inspector general, Polavieja.

Programa aprobado por Real orden de 7 de Agosto de 1875 para los ejercicios de oposición á que, conforme el reglamento de Músicas, han de sujetarse los aspirantes á plazas de Músicos Mayores.

1.º Transcribir del piano para banda militar una melodía de 16 ó 24 compases.
2.º Componer un paso doble de tres partes, una de ellas con bajo forzado, procurando, en lo posible, desarrollar el tema que se les diese.

3.º Dirigir y enmendar una pieza, cuya partitura se habrá equivocado anteriormente, haciendo las enmiendas en viva voz, sin tocar á la partitura ni á los papeles, puesto que habrán de servir para todos los opositores.

4.º Contestar á las preguntas que cualquiera de los señores del Jurado se sirviera hacerles, bien respecto al conocimiento de armonía y composición ó al del instrumental de que se compone las músicas.

Los trabajos preparatorios se harán á presencia de los opositores, y, á fin de que en ellos haya unidad de pensamientos, serán escritos por dos miembros del Jurado, designados de entre los que le compongan, por pluralidad de votos, decidiendo, en caso de empate, el del Sr. Presidente. Uno escribirá la melodía y otro el paso doble.

Para la ejecución de estos trabajos los señores opositores se constituirán en una habitación cerrada, debiendo dar, como minimum de tiempo para ejecutarlos, diez y ocho horas y veinticuatro como máximo.

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospicio.